



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

**T.O.M. N° 3 - Sentencia N° 4433 - Causa CCC 73.343/2018 (R.I. 9900) “ ,  
; , y s/ homicidio simple” Juzgado Nacional de  
Menores N° 2, Secretaría N° 5.-**

///nos Aires, 17 de octubre de 2019.

### Y VISTOS:

Estos actuados que llevan el número 9900, del registro del **Tribunal Oral de Menores N° 3**, y reunidos los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Inés Cantisani** -como Presidente-, **Gustavo J. González Ferrari** y **Sergio Eduardo Real** -como vocales-, asistidos por el Secretario del Tribunal **Dr. Alejandro J. Idoyaga Molina**, en el que resultan partes la el Sr. Auxiliar Fiscal **Dr. Hugo Navarro**, el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Juan Antonio Tobías** y **la Dra. Karina Chávez**, en su carácter de Defensora Pública de Menores e Incapaces respecto de la imputada , respecto de , el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, **Dr. Maximiliano Nicolás** y en relación a , la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, **Dra. a Leonardis**; en los que resultan imputados , de nacionalidad argentina, DNI , nacido el día 2 de agosto de 1996, hijo de , actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Paz del Servicio Penitenciario Federal a exclusiva disposición de este Tribunal Oral de Menores N° 3, con domicilio real en calle y constituido en San Martín 532/536 2do piso, ambos de esta ciudad, Prio. Pol. AGE 185.374; , de nacionalidad argentina, DNI , nacido el día 1 de enero de 1982, hija de , actualmente alojada en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal a exclusiva disposición de este Tribunal Oral de Menores N° 3, con domicilio real en calle y constituido en San Martín 532/536 2do piso, ambos de esta ciudad, Prio. Pol. S.P. 127.258 y , de nacionalidad argentina, D.N.I. , nacida el 17 de agosto de 2002, hija de y de , con domicilio real en calle y constituido en Comodoro Py 2002, piso 9no, ambos de esta ciudad, Prio. Pol. CM 201.677.-

### **RESULTA:**

Fecha de firma: 17/10/2019

Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO IDOYAGA MOLINA, SECRETARIO DE CAMARA



#33281076#247206128#20191017113639346

***La Dra. Inés Cantisani dijo:***

**I - Requerimiento de elevación a juicio.**

De las constancias obrantes en el sumario surge que entre las 23.30 hs. del 24 de noviembre de 2018 y las 00.15 del 25 de noviembre del mismo año, en el pasillo interno de las viviendas ubicadas sobre la avenida , de esta ciudad, junto a sus hijos y , esta última menor de edad, le ocasionaron muerte a .-

Concretamente, siendo aproximadamente las 23.30 horas del 24 de noviembre, se produjo una pelea entre y , a raíz de que este último, momentos antes le había quitado de los brazos y por la fuerza a , al hijo de Ambos llamado - de ocho meses de edad-, con intenciones de no devolvérselo.

En razón de ello la joven llamó a su padre , quien luego de hacerse presente recuperó al niño, siendo que al pretender el último nombrado retirarse del lugar junto a su familia, le aplicó un golpe de puño desde atrás, lo cual hizo que comenzaran a golpearse mutuamente, intercediendo en defensa de su padre, para lo cual se valió de un palo presumiblemente de plástico con el que golpeó a .-

Mientras ello acontecía, arribaron al lugar junto a su pareja , el ultimo de los cuales logró separar a aquéllos, luego al dirigirse hacia la puerta del pasillo que da a la salida, no pudo irse dado que la misma se encontraba cerrada con llave, por lo que regresó al sitio donde se produjo la pelea.-

En ese momento, le gritó en varias oportunidades a su hermana que le abriera la reja de ingreso a la vivienda y le diera un cuchillo, lo cual esta última accedió entregándole una cuchilla tipo carnicero, con mango de color blanco, que el imputado tomó. Al advertir tal situación, intentó quitarle dicho elemento al tiempo que lo agarró de la cintura, lo cual fue impedido por quien empujó a su pareja corriéndolo, a la vez que refirió, en relación a su hijo *'que haga lo que tenga que hacer'*-

Seguidamente, raspó el cuchillo contra el paredón de ladrillos que bordea el pasillo, como afilándolo, para luego dirigirse hacia quien, percatado de tal circunstancia, ascendió alrededor de cinco escalones y a una altura aproximada de un metro, donde tocó la puerta de la vivienda de un vecino solicitándole que le abriera ocasión en la cual el primero arrojó varios puntazos hacia las piernas de , quien más allá de haber saltado varias veces para esquivarlos, finalmente resultó herido en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

parte posterior de su pierna derecha, la cual le causó una hemorragia externa de gran consideración.-

Mientras ello acontecía, le manifestaba a su hijo “matalo, matalo”-sic.- y al saltar la víctima hacia el suelo continuó con la agresión, ocasión en la cual cayó desplomado al piso. En ese momento, sacó al imputado del lugar evitando así que continuara con el ataque, dándose éste a la fuga con el arma blanca en su poder.-

Seguidamente, los familiares y vecinos asistieron a la víctima colocándole unas toallas, además de agua y azúcar en las heridas, hasta el arribo de una ambulancia que trasladó al Hospital Penna, donde falleció a los pocos minutos de haber ingresado, aproximadamente a las 00.40 horas del día 25 de noviembre de 2018.-

De acuerdo a la historia clínica practicada en el mencionado nosocomio, ingresó con diagnóstico de herida de arma blanca en la pierna, con disección femoral (fs. 9/13 y 253/8), en tanto la autopsia realizada en la Morgue Judicial indicó la presencia en la víctima de múltiples lesiones punzo cortantes y excoriativas- principalmente en la pierna derecha-, a lo que agregó que su muerte se produjo por exsanguinación externa y shock hipovomérico, siendo la causa del óbito lesiones por arma blanca en miembro inferior derecho y hemorragia (cnfr. fs. 238/52).-

### **II- La defensa material de acusados**

Luego de haber sido impuestos de los derechos que le confiere la ley, el encausado manifestó que “el día 23 de noviembre a las 11 o 11:30 regresa de la plaza y ve a la madre de sus hijos entrando a su casa, se baña, sale, ella venía con bolsas de supermercado, se acerca y le estira los brazos para tener al bebe, ella tira al bebe para atrás, el dicente lo toma en sus brazos, le dice que conforme lo expresa su progenitor el dicente no se puede hacer cargo de su hijo, el dicente no había cobrado todavía, comenzaron a discutir por el tema de la plata, el dicente tenía el bebé en brazos, le refiere que va a llamar a su padre que esta a unas cuatro cuadras, en un momento viene el abuelo lo empuja y le saca al bebe, comienza a llorar, entonces se lo da, lo agrede con una piña en la cara, lo tira al piso y lo comienza a zamarrear, viene con un palo y le pega mientras estaba en el piso, se asustó y le pidió a su hermana un cuchillo, su hermana lloraba, habrá durado cinco minutos, su hermana no le da el cuchillo, vino un vecino, que escuchó los gritos; tiene tres hijos con . Llega con su mamá, ahí lo suelta y se quiere ir, su mamá le pide



a que llame a la Policía. El dicente sabía que después de ese problema lo iban a echar, el dicente entra en su casa, para salir tenía que agarrar algo para defenderse, sale con un cuchillo que agarró de la cocina, su hermana intenta frenarlo, intenta sacárselo, sigue caminando con el cuchillo hacia la salida, llega a la escalera de , en un momento lo atropella de nuevo , se asusta y se le tira encima, no había forma de sacárselo, pensó que quería agarrar algo para agredirlo, le tira un puntazo en la pierna antes de subir el primer escalón, estaba oscuro, no ve si el puntazo le intercepta la pierna, el dicente le decía que se vaya, sube a la escalera y el dicente le tira a las piernas para que se vaya porque se estaba saliendo de control. En uno de los puntazos lo arremete fuerte en la pierna, el grita, se da cuenta que era grave por la cantidad de sangre, veía que se arrastraba y quería ayudarlo, le dice a que llame a una ambulancia. El dicente se sintió atacado, no era la primera vez que lo atacaba. Sale afuera y estaba el hijo de con un primo y el dicente les dice que vayan que su padre estaba herido. Quiere pedir perdón a la familia y a su mamá, no quería matar a nadie. La relación con siempre fue conflictiva. Se entera que había muerto por dichos de su mamá. Entra en shock. Nunca tuvo la intención de matar a alguien. El dicente solo discutía con , no con la familia. A veces lo agredía en forma verbal y también física, solo discutían fuera de la casa. En Devoto hay un primo de que lo agredió. Lo hicieron arrodillar y le pegaron con palos y facas, esto fue en el 2018. Para la fecha del hecho estaba viviendo en la casa de un amigo, . El cuchillo se lo lleva con él porque sabía que lo iban a estar buscando ya que era la única forma de poder defenderse. Se le exhibe croquis de fs. 320, el identificado como hab. 07 es la casa de su mamá, allí entró a buscar el cuchillo. La 4 sería la de . La agresión se produce a la altura de la habitación 2bis. era conocido porque era respetado y temido. La puerta de su casa la quemaron familiares de .”

Por su parte, , manifestó su deseo de no declarar por lo que se incorpora la declaración indagatoria de fs. 169/172.-

Por último, , manifestó que “no hizo nada para que pasara lo que pasó”.-

### **III. La acusacion de Sr. Fiscal Auxiliar**

El Sr. Fiscal Auxiliar manifestó que “tiene por probado en la audiencia el hecho tal cual como fue requerido en su elevación a juicio al que en honor a la brevedad se remite. La materialidad, autoría y necesaria participación se encuentran debidamente acreditados. Cita la declaración de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

que da su versión, que es ratificada por . También declaró coincidentemente. Todos escuchan los dichos de cuando refiere –dejalo que haga lo que tenga que hacer, matalo matalo- También cita la declaración de . Este último señaló que el cuchillazo podría haber sido para cualquiera; esto demuestra la agresividad de este joven. También destaca la filmación aportada , se escucha al menos cinco veces una voz masculina que pide el cuchillo. Los pedidos del cuchillo eran antes de la llegada de . En el segundo video se escucha un cuchillo que raspa en la pared o algo similar. Se cuenta con la autopsia que revela la presencia de diez lesiones, al menos cuatro de heridas punzo cortantes. La lesión más grave habría sido producida de atrás hacia adelante. Evidentemente las lesiones no fueron producto de un acto de defensa, los recibió estando de espalda, la intensidad del ataque es reveladora del dolo homicida, una vez que cae quiere continuar con la agresión. Completan el plexo probatorio el resto de las probanzas citadas por la fiscalía por escrito. La materialidad del hecho no está en discusión. En solo se constató una sola lesión comparada con las diez que recibió la víctima. Claramente había un dolo homicida y no solo lo demuestra la intensidad sino que el elemento era idóneo. debe responder como autor de homicidio simple; como partícipe necesario y en igual sentido . no podía desconocer que se estaba desarrollando la pelea, lógicamente si le entrega el cuchillo en esas circunstancias es obvio que lo va a usar, es una condición necesaria, ella le abrió la puerta, no vivía en el lugar, no tenía las llaves, fue una participación necesaria, con el solo hecho de franquearle el ingreso al hogar se constituye la necesaria participación. vio que ella le pasó el cuchillo. Con relación a , convergencia intencional dolosa, ambas participaron dolosamente en un hecho doloso y querían que el resultado se produzca. también es partícipe necesario, ya había tomado la decisión de matarlo, empujó a su pareja cuando ya tenía el cuchillo en su poder, dijo las frases ya citadas en toda la audiencia –Yacki pásame el cuchillo- Yacki abríme la puerta-. le dijo a su pareja –dejalo que haga lo que tenga que hacer, matalo matalo- Estas actitudes importan un apoyo psicológico que si bien no alcanza el grado de instigación contribuyó a que continuara con su emprendimiento delictivo, su participación fue necesaria, por acción u omisión, podría haber ayudado a a retenerlo pero contrariamente lo incitó para que continuara con las agresiones. Podría haber ayudado a Favio a detenerlo, por el contrario lo incitó. No corresponde el art. 41 quater, no advierte aprovechamiento a lo que se suma lo dicho por la Casación. Tiene en cuenta la modalidad empleada para ejecutarla, la extensión del daño



causado; es agravante para los tres la juventud de la víctima, una persona de bien, trabajadora, tenía tres hijos, la actitud de la víctima era de irse del lugar, le dio casa y comida y lo alojó en su domicilio, era el abuelo de sus hijos. Como atenuante la juventud de                    y de                    ; como agravantes para                    que es la madre de ambos. La situación de vulnerabilidad de las personas acusadas, bajo nivel cultural y social, condiciones edilicias. Acusa a                    , como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple y solicita se le imponga la pena de 12 años de prisión, accés legales y costas; se declare penalmente responsable a                    como partícipe necesaria del delito de homicidio simple y solicita se le imponga la pena de 8 años de prisión accés legales y costas supedita al artículo 4º de la ley 22.278; a                    como partícipe necesaria del delito de homicidio simple y se le imponga la pena de 8 años de prisión, accés legales y costas”.

#### IV. La defensa técnica de los encartados

El Sr. Defensor Público Oficial Dr. Tobías expresó que “el análisis de la fiscalía en relación a la participación de su asistida es superficial y forzado. No está comprobado que entregó un cuchillo. Por abrir una puerta es partícipe necesario de un homicidio, no le parece. Cuando                    llega ya habían ocurrido los hechos, dijo creer recordar que mencionaron a un masculino; con respecto a la declaración de                    , tuvo inconsistencias, primero dijo que vio como le pasaron el cuchillo a                    y luego que solo fue una mano saliendo el domicilio de                    , se desdice. Ella estaba a mas o menos diez u once metros, era de noche, la iluminación era precaria, solo había dos focos y vio una mano que salía de una puerta y era de                    . Esto no resiste el menor análisis. Con respecto al testimonio de                    y que                    no había entrado a la casa. En ningún momento dijo haber visto a                    entregar el cuchillo a                    . En instrucción declaró algo diferente, que ingresó a la finca y salió con el cuchillo. Las versiones no concuerdan. En definitiva no vio la entrega del cuchillo. Con respecto a                    ; dijo que fue muy rápido y no sabe como consiguió el cuchillo. La habitación de                    es la n° 3,                    dijo en Instrucción ver que                    le entrega el cuchillo a                    pero en el debate lo negó. Cuatro veces se le preguntó y lo negó. Con respecto                    , respecto de su asistida es irrelevante. La única versión de cargo es la de                    . En su versión hay problemas intrínsecos, su contradicción y las características ... impiden comprobarlo. Se descarta. Entre                    y RODRÌGUEZ hay contradicciones,                    la ubica en la reja en tanto                    la ubica adentro.                    dice que                    no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

entró, en juicio dijo que no entró pero en instrucción dijo que había ingresado al domicilio. Contradicción con y , tienen una relación de amistad, toma mucho mas valor lo dicho por en el juicio, su conclusión es que mintió en instrucción. Ambas dijeron que estaban juntas por lo que vieron la misma película. No se pueden entrelazar los testimonios para establecer un relato unívoco. Teniendo en cuenta el croquis, el video, las fotos, no esta comprobada la hipótesis fiscal por parte de esta joven por lo que solicita la absolución. Subsidiariamente; supongamos que entregó el cuchillo a , esa conducta no tiene entidad para complicidad primaria en el delito de homicidio. Una joven que estaba en su casa, ve la pelea, la entrega del cuchillo sin saber para que daría lugar a una multiplicad de variables. Porque iba a pensar que era para matarlo, no podría ser para amedrentarlo, para que le devuelva al hijo, hay otras alternativas. La complicidad primaria exige dolo, dolo directo, la fiscalía no logra explicar porque considera que actuó con el dolo directo de participar en un homicidio simple. Si bien se estaba produciendo una pelea, se estaba yendo a la salida, al estar la puerta cerrada tuvo que volver y ahí estaba con el cuchillo. No es el caso de – pasame un cuchillo que lo mato-. Si se entregó un cuchillo fue por el solo pedido de un cuchillo, todo lo demás son conjeturas y no alcanzan para una participación necesaria. La complicidad primaria exige un dolo directo, conocimiento y voluntad de querer participar en el injusto doloso de otro por lo que no hay participación dolosa en un injusto culposo, ni participación de dolo eventual en el injusto doloso de otro porque se requiere dolo directo. Una cosa es entregar un cuchillo y otra entregar un cuchillo para que otra cometa un homicidio. No hay un aporte esencial, ni que hablar la apertura de una puerta. Reitera el pedido de absolución por irrelevancia típica de la conducta atribuida y también por imposibilidad de acreditar el aspecto subjetivo de la tipicidad propia del cómplice referente a la comisión de la cual es accesorio del injusto dolo de otro que sería un homicidio. Tengan en cuenta toda la situación, 16 años y 3 meses tenía, en un marco de absoluta vulnerabilidad, como podemos pensar que entregó un cuchillo para matar”.-

Por su parte la Sra. Defensora Pública Coadyuvante Dra. a Leonardis dijo que “no va a discutir la materialidad de los hechos, su asistido confesó su participación. Realmente quería matar a su suegro, tenía el dolo directo, cree que no. Hay que analizar el contexto social, fue una discusión familiar por un bebé. Todos tuvieron una participación en la rencilla. le pegó con un palo en la cabeza a , nadie convocó a la Policía, en un pasillo de una fábrica tomada, donde es adicto, ni su defendido ni nadie pensó que iba a terminar con la muerte de . No cree que haya una



intencionalidad directa. Si él lo hubiese querido matar le hubiese dado un puntazo en el pecho, eso dijo. Con su grado de instrucción como iba a pensar que clavar unos puntazos en las piernas iba a causar la muerte de su suegro. Su dolo fue de lesiones, él quería lesionarlo por lo que en primer lugar solicita se lo condene por el delito de lesiones. Ahora si pudiera haber previsto el resultado, entiende que no hay dolo directo, a lo sumo un dolo de lesiones y un homicidio culposo en cuyo caso solicita se subsuma en el delito de homicidio preterintencional, artículo 81, inciso 1º, b del CP. Si él lo hubiese querido matar le hubiese propinado un puntazo en el pecho, cuando cayó de la escalera. nunca pudo haber evitado ello, al menos no está demostrado. se asustó y se fue corriendo con el cuchillo, no hubo intención, fue una decisión propia la de no matarlo. Por ello solicita se lo condene por el homicidio preterintencional. Lo importante es el procedimiento y no el elemento que usó, esto lo dice Donna. Solicita se lo condene por ese delito al mínimo legal, en suspenso y se disponga la libertad. no era una persona agresiva, era una persona adicta, si hubiese querido matarlo su madre no se hubiese quedado ayudando y no se hubiese entregado. En primer lugar solicita se lo condene por el delito de lesiones y en subsidio por homicidio preterintencional”.-

Por último, el Sr. Defensor Público Coadyuvante Dr. Maximiliano Nicolás manifestó que “tenía una expectativa que la fiscalía desistiera de la acusación de su asistida. Considera necesario iniciar por las condiciones personales. A los 14 años su asistida fue madre, se fue de Misiones por necesidad y no por otra cosa, siente cierta perplejidad ante el cambio de calificación. Que autoridad tiene una madre que le lleva a su hijo 14 años. Que se le puede reclamar a . Nunca tuvo un antecedente. No le quedó claro si vivía con o no, alternaba, esa es la realidad. Producto de adicción iba y venía. Era difícil la convivencia con la madre y con también. Los testimonios no son unívocos en cuanto a lo que su asistida habría dicho. tenía mala relación con fundamentalmente por . No sabemos si lo que dicen que dijo se lo dijo a y como incide esto. La única que ayudó a la persona herida fue su defendida. Se pregunta si la frase se le puede achacar como elemento de cargo, considera que de ningún modo, su defendida no quería que ingresara al domicilio. Con respecto a la frase –matalo, matalo-, en el video lo que van a escuchar es –matalo matalo que lastimó al nene-, no sabemos quien dijo esta frase pero no es lo mismo. Instigación esta claro que no hay, instigar es determinar a otro a. La idea de la acusación es que algo se tiene que llevar. Porque el aporte era necesario no lo sabemos, si hablamos de omisión todos los que estaban ahí no hicieron nada, serían todos partícipes. Cita declaración de fs. 32 de ESPINOSA donde se hace referencia que expresa







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

que solo lo había cortado. Cita el testimonio de Zacarías, no escuchó nada pero al otro día se cruzó con , la vio llorando. La propia expresó que su asistida comenzó a gritar –se muere se muere- reconoció que ni bien pasó pidió toallas e intento detener la hemorragia. La hija de , dijo que dijo porque no llamaron a la Policía, porque no hicieron algo. Sería extraño en este contexto que su asistida hubiese instigado o formulado un aporte esencial. Los dichos de su asistida no están acreditados. Lo que hay ni siquiera alcanza para una participación secundaria. no quería que le pasara algo a la víctima por múltiples razones, RODRÍGUEZ era una persona grande de tamaño, y su defendida son visiblemente más pequeños. Su defendida y su familia son personas de trabajo y viven como pueden. No puede achacársele ninguna intervención como prueba cargosa, si hizo algo solo fue preservar a su hijo de una persona enorme. dice que quien primero pegó fue , al cual también entiende dada la situación que considera miserable y lamentable. Ya toda su vida fue injusta. Subsidiariamente a la absolución y libertad por duda, sea la condena que sea por cuestiones de razonabilidad, proporcionalidad, sea mínima de tres años de prisión”.

### IV. La Asesora Pública de Menores e Incapaces.-

La Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces **Dra. Karina Chávez**— dijo: “en conformidad con lo dispuesto por el art. 4° de la ley 22.278 expresando que adhiere a la postura de la defensa en cuanto a la inocencia de , sin perjuicio de ello y para el caso de ser declarada responsable no están dadas las condiciones para resolver en definitiva a su respecto por lo que solicita se suspenda el trámite”.-

Al darse la última palabra a los imputados, manifestó “su deseo de pedir disculpas a la familia de la víctima, a su mamá, hermana y a Dios por lo que hizo”.

Por su parte, pide “disculpas a los familiares de la víctima, a los hijos y nietos que se quedaron sin abuelo. Que nadie le enseñó a ser madre le da vergüenza y dolor lo sucedido, le duele por su hijo que la pasa mal desde que nació, fue una pérdida innecesaria, que su hijo no la esta pasando bien por esto”.

Por su parte expresó no tener nada para decir, por lo que se da finalizado el acto.-

### Y CONSIDERANDO:

#### **I. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:**



En definitiva durante la audiencia de debate y por medio de la prueba que se analizará seguidamente se vio confirmado el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio, no obstante ha de discreparse en la participación que tuvieron cada uno de los encausados en su realización

**Prueba practicada durante el debate:**

**TESTIGOS:**

1) , 2) , 3) , 4) y 5)

**INCORPORACIÓN POR LECTURA:**

De conformidad entre las partes fueron incorporados por lectura durante el debate:

- 1) Historia clínica de fs. 9/13 y 253/258.-
- 2) Declaración testimonial de Diego Espinoza a fs.32
- 3) Constancias policiales de fs. 33 y 228.-
- 4) Constancia del Departamento de Tanatología de la Morge Judicial de fs. 46
- 5) Declaración testimonial de Mariano Nocilás Mendoza, Oficial Mayor de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 53 y 98.
- 6) Actas de detención y Notificación de derechos de fs.55, 94 y 99
- 7) Informes médicos legistas a fs.110, 117 y 271.
- 8) Informe del RENAPER de fs.207, 208 y 209
- 9) Lo informado por los Médicos Forenses respecto de los imputados de conformidad con lo dispuesto en el art.78 del C.P.P.N obrante a fs. 2010/214, 294/296 y 374.-
- 10) Declaración testimonial de Eugenia Beatriz castillo de fs.231
- 11) Autopsia de fs. 238/252
- 12) Informes de Laboratorio de Toxicología y Química legal del Cuerpo Médico Forense de fs. 299/300 y 326/327.-
- 13) Declaración testimonial de Daniel Ayala Barroso a fs.308/310 y 400/401
- 14) Informe actuarial de fs. 323/324 y 410.
- 15) Informe de la División Apoyo Tecnológico Judicial de fs. 371
- 16) Planilla de cadena de custodia de fs. 481/482
- 17) Informe del Instituto de Investigaciones Criminal y Ciencia Forenses de Conurbano Norte de fs. 487
- 18) Acta circunstanciada de fs. 556
- 19) Partida de defunción de fs. 568, 607 y 649





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

- 20) Declaración testimonial de Víctor Manuel Zacarías de fs. 574/575.-
- 21) Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 617/620
- 22) Informe de Laboratorio de Histopatología Forense de la Morgue Judicial de fs. 655/657
- 23) El informe socioambiental de la encausada de fs. 189/190.-
- 24) Los certificados de antecedentes actualizados a fs. 850

### **II.- VALORACIÓN PROBATORIA:**

Sin cuestionamientos sobre la materialidad de los hechos ni de la intervención que tuvo el encausado en la producción de aquellos, pues, conforme surge de todos los testimonios recabados en los presentes y de los propios dichos del imputado al prestar declaración indagatoria, fue el nombrado quien, mediante la utilización de un arma blanca, provocó las lesiones que desencadenaron el resultado fatal.-

El meollo del asunto ha quedado delimitado – en relación al nombrado- a determinar si su acción estuvo abarcada por un designio homicida, para ello es necesario analizar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos traídos a estudio.-

A partir de los relatos brindados por los testigos presenciales de los sucesos se han podido reconstruir los acontecimientos que tuvieron como protagonistas al imputado, a su hermana y a su madre .-

Puntualmente en relación a ha quedado demostrado que, previo al ataque que sufriera, el encausado y este último habían protagonizado una discusión motivada por cuestiones familiares atinentes a la conflictiva relación de - hija del occiso y ex pareja de -, con el encausado. Que dicha discusión fue incrementando rápidamente su grado de violencia hasta llegar a golpes recíprocos, incluso le había dado un “palazo” a para poner fin a la agresión hacia su progenitor.

Que el encausado, no obstante haber cesado el forcejeo y que el damnificado se había alejado del lugar para intentar salir del inmueble - cometido que nunca logró, pues la puerta de calle se hallaba cerrada-, aprovechó ese momento para dirigirse a la casa de su madre - y en circunstancias que no pudieron determinarse claramente -cuestión que retomaremos al momento de analizar la situación de - se hizo de un cuchillo, para regresar y reanudar el ataque, pero en esta oportunidad



utilizando dicho elemento de gran poder ofensivo y arremeter contra , provocándole heridas que ocasionaron su muerte.-

Así lo sostuvo la testigo , quien manifestó que ... *el papá de la dicente le pide al nene, comenzaron a forcejear, su papá le saca el nene, le pega una piña por detrás y se comenzaron a pegar, la dicente le pegó con un palo, estaban los dos parados y gritaba -Jackie la cuchilla, la cuchilla-. ... Su papá estaba por irse, ve a la hermana de que le pasa la cuchilla, éste la arrastra por toda la pared. Era una cuchilla de mango blanco de carnicero. Entra la mamá y el padrastro de y comienzan a separar, esto antes, su padre corre y ahí ve que la hermana le pasa la cuchilla a . La mamá de le dice -déjalo que haga lo que tenga que hacer, que lo mate-. Su papá saltaba para que lo le den y le daba y le daba. Salió corriendo como si nada y se mete en la casa de un amigo. Su padre estaba en un escalón, arriba de todo, tendrá como cinco escalones. Su padre ya estaba de espaldas pidiéndole la llave al vecino cuando lo ataca. La dicente manifestó que vio la mano que le paso el cuchillo, porque ella se fue para adentro en ese momento”.-*

Asimismo, expresó “... *viene el suegro del nene y le dice a que suelte el nene, discuten y forcejean. le grita a Jackie para que lo deje entrar, escucha que dice -pásame la cuchilla o cuchillo-, cuando sintió eso trabó la puerta entró subió la tv para que no se escuche; luego se asoma y ve a tirado, llama a la Policía que envíen una ambulancia”*

A su vez, refirió que “... , *ella llama al papá, viene el padre y comienzan a discutir por el nene con . Le logra sacar el nene y se lo da a , le pega a y se comienzan a agarrar. le gritaba a Jackie para que le abra la puerta, ella estaba dentro de la casa. Le decía que le diera el cuchillo, llegan la madre y el padrastro de y este último comienza a separarlos. Ve que se abre la reja y tiene la cuchilla en la mano. dice -déjalo, déjalo, anda hace lo que tenés que hacer-. Escucha a que decía -matalo, matalo- La dicente le tira una piedra para que lo deje de apuñalar y a su vez le tira una cuchillada que por poco le roza la cara. Cuando estaba tratando de ayudar a en el piso decía -déjalo que lo mato- pero justo lo agarró el padrastro y es como que lo saca”*

Por último, se cuenta con los dichos de quien manifestó que “... *se puso nerviosa porque como que estaba ahorcando al nene, se lo puede sacar y se lo da a la dicente que se lo lleva a su casa. Cuando salen ya se estaban peleando y , abre la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

reja porque le estaba pidiendo, le pide que le abra la puerta y le de el cuchillo. intenta separarlos. También llega . se va corriendo como para irse. La dicente y le piden que no le abra. Al rato paso con el cuchillo en la mano. viene a pedir que vaya la hija también y que le abran la puerta y ahí viene, dice que haga lo que tenga que hacer, se pone arriba de una escalera y ahí le dice que lo mate y ahí comienza a cortarle las piernas, cuando cae seguía tirándole, su mamá le tiró una piedra y le rozó con el cuchillo a su mamá. Luego quería calmar la sangre que salía de la pierna. había ido hasta la puerta de entrada de calle pero al estar cerrada volvió. Ella ve el cuchillo cuando estaba pasándolo por la pared, como afilándolo. Expresó que no sabe si el cuchillo se lo dio ella (refiriéndose a Jackie), no lo vio”

Conforme surge de la historia clínica practicada en el Hospital Penna, “ ingresó con diagnóstico de herida de arma blanca en pierna derecha, con disección femoral (ver fs. 9/13 y 253/8); en tanto que la autopsia realizada en la Morgue Judicial indicó la presencia en la víctima de múltiples lesiones punzo cortantes y excoriativas –principalmente en la pierna derecha-, a lo que agregó que su muerte se produjo por exsanguinación externa y shock hipovomélico, siendo la causa del óbito lesiones por arma blanca en miembro inferior derecho y hemorragia externa” .-

Asimismo, se cuenta con el video (referencia n° 32889), que reproduce algunas de las secuencias del enfrentamiento de mención.

Y es en el último tramo de dicha pelea- acometimiento con el cuchillo- en el que se ha exteriorizado, con meridiana claridad, el propósito que guió el accionar del encausado , sin que pueda coincidirse con la esmerada defensa de la Dra. Leonardis, en procura de dar sustento a la versión brindada por su asistido al prestar declaración indagatoria, quien refirió que se hallaba asustado y que no quiso matar a su ex suegro, sino simplemente intentó defenderse.

Ello es así, pues las constancias probatorias analizadas llevan a concluir que el encausado pudo, al menos, representarse el desenlace fatal de su accionar, y no hizo nada para evitarlo. El medio elegido –una cuchilla de gran tamaño-, la forma en que se perpetró el ataque -por la espalda, cuando la víctima se hallaba en franca retirada-, la cantidad de heridas punzo cortantes que produjera en el cuerpo del damnificado –cuatro-, la entidad -una lesión punzo cortante de 1,5 cm en rodilla derecha , en glúteo derecho lesión lineal cortante superficial de 14 cm curvilínea en cuadrante supero externo del glúteo, cara posterior muslo izquierdo por encima del hueco poplíteo, lesión cortante de 1 cm x 0.5 cm, herida punzo cortante de 3 cm de longitud y 10 cm de profundidad en



cara interna del muslo derecho- y características de dichas lesiones -de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante-, la resistencia que intentó ofrecer la víctima, no sólo en procura de alejarse del lugar sino también al esquivar las agresiones desplegadas por el imputado, algunas de las cuales, como se determinó, llegaron a destino, sin perder de vista que el propio movimiento del Sr. [redacted] –al saltar continuamente- y la altura en la que se encontraba con respecto al victimario –escalera- impidieran que los cuchillazos asestaran en zonas superiores de su cuerpo-, todo lo cual descarta la posibilidad de que el accionar de pudiera estar guiado por un fin distinto al de, al menos por la probabilidad de ocurrencia, mermar la vida de su destinatario.

Las mismas consideraciones llevan a descartar la posibilidad que el encausado haya intentado defenderse, como lo afirmó en su indagatoria, pues más allá de la trifulca inicial, lo cierto es que al momento del ataque no sólo el damnificado se hallaba desarmado, sino que además intentaba alejarse del lugar.

Además, el imputado no realizó ningún acto que pudiera llegar a interpretarse como un intento de evitar el resultado que ya había desencadenado. Nótese que sólo detuvo sus agresiones cuando el damnificado [redacted] cayó al suelo – al respecto la testigo [redacted] dijo que ahí dirigió los ataques con el cuchillo hacia el pecho de su padre-, para luego emprender en forma inmediata la huida del lugar, lo que se desprende de los testimonios analizados en los párrafos precedentes. Por todo lo cual, como se sostuviera al inicio de estos considerandos y de conformidad con las constancias probatorias valoradas en los presentes, puede sostenerse, con el grado de certeza necesario para esta etapa procesal, que ha cometido los hechos por los que fuera acusado.

### **De la participación de**

Distinta es la situación de [redacted], pues, los elementos de convicción reunidos en los presentes no han logrado disipar las dudas existentes respecto a su participación en los hechos de marras.

Recordemos que la imputación que afecta a la menor consistió en acceder a entregarle la cuchilla a su hermano [redacted].

Sin embargo, ninguno de los testigos que estuvieron presentes en el desarrollo de los sucesos, de acuerdo a las declaraciones prestadas ante este Tribunal mantuvieron la imputación, que en algunos casos, habrían formulado en la instrucción respecto de la menor [redacted]. Así, sólo la testigo [redacted], dijo que vio una mano acercar dicho instrumento, los restantes manifestaron que si bien escucharon decir al imputado [redacted] “pasame el cuchillo Jacquie”, no vieron a la joven cumplir con ese pedido (en este sentido cfr.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

rectificaciones efectuadas por la testigo y en la sala de audiencias). No escapa al Tribunal que era la única persona que se hallaba en el interior del inmueble con capacidad para intervenir en los sucesos de marras – sólo estaba con sus pequeños sobrinos-, no obstante ello la testigo aportó un dato novedoso en la audiencia, esto es que vio al imputado ingresar al domicilio de su progenitora – - y que fue la joven quien le franqueó el acceso – relato que se opone a lo manifestado por la testigo (al respecto confrontar el audio de la audiencia de debate).

En consecuencia, asiste razón al Dr. Tobías cuando sostiene que no existe certeza para determinar si realmente le pasó al cuchillo a su hermano, o si su actividad quedó circunscripta a abrir la puerta de entrada a la finca donde se hallaba para que ingresara el encausado y tomara por sus propios medios el instrumento ofensivo. Y en tal caso –facilitar el acceso-, si lo hizo para contribuir con los actos de o a los efectos de que éste se resguardara, duda que no ha podido ser despejada por las pruebas obrantes en los presentes, y que debe valorarse a favor de la encausada en aplicación del principio contemplado en el art. 3 del C.P.P.N. y lo que también es receptado expresamente por el art. 8, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, por todo lo cual corresponde absolver a en orden a los hechos por los que fuera acusada (art. 402 del C.P.P.N.).

Asimismo, en razón de lo antedicho corresponde el cese la disposición tutelar de Jaquélín que ejercía este Tribunal y levantar las medidas cautelares dictadas a su respecto (art. 4º de la ley 22.278).-

### **De la situación de**

Finalmente, en cuanto a la imputación esgrimida en contra de , cabe hacer notar que la llegada de la nombrada junto a su pareja se produjo una vez que el enfrentamiento de y ya había comenzado en los pasillos de la finca ubicada en la Avenida n° 2995 de esta ciudad.-

Se la acusó de haber esgrimido las frases “déjalo que haga lo que tiene que hacer “ y “matalo, matalo”, dirigidas a su hijo .-

Es decir, la intervención de la encausada se habría producido en dos situaciones distintas, en un primer momento cuando le dice al Sr. “déjalo hacer lo que tenga que hacer” (en eso son contestes los testigos



, y ) y en otra secuencia al haberle expresado a su hijo “matalo, matalo” en referencia al damnificado .

Al respecto ha de compartirse el análisis efectuado por el Dr. Nicolás, en cuanto a la propuesta de un temperamento desvinculatorio respecto de su asistida. Ello así, pues no es posible soslayar que los acontecimientos producidos se desarrollaron en un marco de gran conflictividad y nerviosismo, con personas que no eran desconocidas, por el contrario, de vínculos familiares preexistentes, sin que haya quedado demostrado, con la certidumbre requerida para este estadio, el accionar disvalioso que se le reprocha a la encausada.

Por un lado, no es posible concluir, por los menos de las pruebas analizadas, que las expresiones “Que haga lo que tenga hacer” o “Dejalo, andá, hacé lo que tengas que hacer” hayan tenido connotaciones delictivas, pues podría sostenerse que los fines perseguidos por la imputada fueron otros, dado el contexto en el que se estaban desarrollando –ver “ut supra”-.

Recuérdese que en un primer momento se le atribuyó a la encausada haber instigado a a quitarle a la vida al Sr. , sin embargo, tal hipótesis fue dejada de lado por el representante del Ministerio Público Fiscal al demostrarse que ya había tomado su decisión ofensiva, sin que se haya acreditado fehacientemente que la aquí encausada haya inducido a la formación de dicha determinación.

De otra parte, no ha podido comprobarse suficientemente que las indicaciones “Matalo, matalo” hayan sido proferidas por la encausada . Al respecto si bien los testigos hicieron referencia a ello, de la filmación casera aportada por surgen otras expresiones tales como “ Mátalo que lastimó al nene” , dichos que no se ha podido determinar que fueran vertidos por la imputada , no solo por la claridad con que se escuchan en relación al resto, dando cuenta de una proximidad que no sería la de la encausada (cfr. Imágenes y audio) sino que la referencia a “que lastimó al nene” estaría dirigida al propio imputado , conforme lo sostuviera , y no a quien, según se desprende de los relatos brindado por todos los testigos, en todo momento actuó en defensa de su hija y de su nieto. De otra parte, no resulta un detalle menor el comportamiento asumido por la imputada, quien apenas concluido el ataque acudió en auxilio del Sr. , para luego acompañarlo en la ambulancia que los trasladó al Hospital Penna.

Es por todo lo expuesto, al no haberse podido conformar un cuadro probatorio de cargo que permita mermar el estado de inocencia del que goza la encausada y que disipe las dudas mencionadas (art. 3 del C.P.P.N y lo receptado por el art. 8, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

Civiles y Políticos; el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.), corresponde, en aplicación de la normativa legal vigente en el marco de las garantías constitucionales que regulan el debido proceso, adoptar un temperamento liberatorio respecto de la encausada y hacer cesar toda medida cautelar atenuante en los presentes actuados (artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **III.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

Los hechos atribuidos al imputado configuran el delito previsto por el art. 79 del Código Penal de la Nación. Desde el aspecto objetivo se ha acreditado que la conducta desplegada por el nombrado guarda relación causal con el resultado lesivo producido, mientras que también tal accionar ha quedado comprendido desde la órbita subjetiva.

Si bien al momento de valorar la prueba ya se han analizado en profundidad los elementos de convicción que llevaron a sostener un designio homicida por parte de , ha de completarse ahora con lineamientos doctrinarios que abonan la postura adoptada. De este modo, a decir de Armin Kaufmann “...cuando el sujeto se representa la posibilidad del resultado, no existiría dolo eventual cuando la voluntad conductora del sujeto estuviera dirigida a la evitación del resultado. Según esto, concurre imprudencia consciente cuando el sujeto, en su acción influyente en el resultado, establece simultáneamente factores en contra, en cuya ayuda intenta conducir el suceso de manera que no se produzca una consecuencia accesorias representada como posible; con ello se presupone que el sujeto concede a su habilidad una oportunidad real. Roxin afirma que esta teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación ofrece, igual que la teoría de la probabilidad, un importante indicio para la determinación del dolo también desde la posición aquí defendida. Cuando el sujeto deja que las cosas sigan su curso sin hacer nada en contra, a menudo se puede deducir que el mismo se ha resignado al resultado. Si, por el contrario, realiza esfuerzos para evitar el resultado, entonces con frecuencia confiará en el éxito de aquéllos y por tanto tampoco actuará ya dolosamente.

*En palabras de Kaufmann: ‘Sólo existe una eficaz voluntad de realización respecto a la evitación de las consecuencias accesorias si el autor, a la puesta en su dirección, y a su propia habilidad, atribuye una posibilidad real (rellepossibilité) de evitar el resultado’.*

*‘La elección de unos determinados medios para llevar a cabo la acción que a su vez, sean adecuados para evitar las consecuencias accesorias no*



deseadas se encuadra dentro de la voluntad de realización y se hace patente en el curso de la acción misma. De este modo se alcanzará una delimitación objetiva del dolo’.

A consecuencia de todo lo afirmado, en los casos de representación de la posibilidad del resultado, sólo puede negarse el dolo eventual cuando se demuestre la voluntad activa de evitar las consecuencias previstas como posibles. Esto significa que en el caso concreto habrá que analizar si el autor hizo o no algo para evitar la producción de las consecuencias accesorias. Si de acuerdo con la forma de actuación no surge una exteriorización de la voluntad de evitación, habrá de afirmar el dolo eventual. (cnfr. Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Teoría general del delito – I*, pág. 592, 610 y 611, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008).

A fin no incurrir en repeticiones innecesarias habremos de remitirnos al análisis efectuado al momento de evaluar las condiciones en que se produjeron los sucesos: características del arma utilizada, espacio reducido, ubicación de víctima y victimario, dinámica del enfrentamiento, entidad y lugar de las lesiones producidas, conducta adoptada por el imputado luego del ataque, todo lo cual lleva a afirmar nuevamente la representación del resultado lesivo – muerte del damnificado- y la ausencia de accionar alguno que permita concluir una voluntad por parte de [ ] dirigida a la evitación de este último.

De esta forma, es que no resulta posible otorgar al hecho en análisis otro encuadre legal, tal y como lo solicitó la Defensa del encartado al invocar la posibilidad de que el suceso quedara comprendido en los alcances del delito de lesiones u homicidio preterintencional.

Entonces, inequívocamente, puede afirmarse que el incuso ha dominado el suceso, de tal forma que la ejecución y el final del hecho aparecen dependiendo considerablemente de su voluntad (Gunter Stratenwerth, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. Edersa, Madrid, 1982, p. 232, N° 750, y los autores por él citados). Por todo lo cual deberá responder en calidad de autor del delito homicidio simple (arts. 45 y 79 del Código Penal).

#### **IV.- ANTIJURIDICIDAD. CULPABILIDAD**

No se han invocado ni verificado causas que justifiquen el accionar del encausado, no obstante la versión exculpatoria intentada por el nombrado al prestar declaración indagatoria, que ya se ha descartado al momento de analizar la materialidad de los sucesos, consideraciones a las que se hace expresa remisión.

Tampoco se ha planteado algún supuesto que permita considerar la imposibilidad de comprensión y dirección de sus acciones, ya que de los exámenes médicos legistas se desprende que [ ] se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

encontraba vigil, con conciencia de estado y situación- fs.5 del legajo de la personalidad- Por su parte los profesionales del Cuerpo Médico Forense, en ocasión de ser examinado conforme el art.78 del C.P.P.N, concluyeron que las facultades mentales encuadraban en la normalidad (fs. 14/16 del legajo para el estudio de la personalidad del nombrado), a lo que se suman los resultados del estudio obrante a fs. 618/620, el que da cuenta de que *“más allá del posible estado de intoxicación parcial al momento del hecho bajo investigación, el mismo estado no fue suficiente para impedirle al causante la plena comprensión y dirección de sus acciones conforme a Derecho”*.

### **V.- PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:**

En la apreciación del quantum de la pena, como bien lo ha sostenido el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, en la causa n° 2291 “Marcelo Javier Moure Banegas s/ homicidio”, resuelta el 29 de marzo de 2006, considero que la imposición de la pena no debe resultar excesiva, cuando, por no ser absolutamente imprescindible aumentarla para la protección de la sociedad, aparezca como innecesaria o contraindicada en orden a la resocialización (Santiago Mir Puig, “Función de la pena y Teoría del Delito en el estado social y democrático de derecho”, 2da. Ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1982, pág. 33/4 y ccs.) y así la pena merecida sea solamente la que, conforme con la propuesta, se corresponda con la culpabilidad (Claus Roxin, “Determinación judicial de la pena”, Ed. Del Puerto, 1993, pág. 38/9).

No resulta un tema menor la decisión sobre el quantum de la pena a aplicar. Conforme lo señala Patricia Ziffer “el artículo 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (Lineamientos de la determinación de la pena” pág. 116, Ed. Ad Hoc, 2da. Edición, Julio 1999).

En el mismo sentido: *“De estas consideraciones, se deduce que, en la tarea de medición de la pena, la prohibición del exceso y el principio de culpabilidad no se excluyen, sino se complementan (cfr. Arthur Kaufmann, Lange-Fest- Schrift, 27 y siguientes). El principio de culpabilidad limita la pena a la proporcionalidad de la culpabilidad, la prohibición del exceso obliga a aplicar el medio preventivo que, teniendo expectativas de éxito, sea el menos gravoso (mas en detalle sobre la relación entre culpabilidad y prevención aludida con ello, ver n° 21 y siguientes). Por esto el principio de culpabilidad parece apropiado para garantizar la dignidad del ciudadano que se ha hecho acreedor a una pena y, al mismo tiempo, el mejor garante de la limitación del poder de la soberanía penal estatal, desde el punto de vista del Estado de derecho (Cfr. Zipf,*



*Strafmassrevision, 51).*”(Maurach, Reinhart, “Derecho Penal – Parte General, Ed. AStrea,

A fin de efectuarse consideraciones a los fines de un correcto análisis de la sanción a imponer, en atención a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, se tendrán en consideración para agravar la pena, la juventud de la víctima -45 años-, la relación familiar preexistente

- era el abuelo de los hijos del imputado-, el desarrollo de los hechos en presencia de menores de edad, la utilización de un arma blanca de gran poder ofensivo, las consecuencias del accionar delictivo desplegado que más allá de cercenar la vida de una persona afectó directamente tanto desde el aspecto afectivo como económico a sus allegados, ya que el Sr. era el sostén de su familia.

Respecto de los atenuantes debe considerarse la juventud del nombrado, su fuerte compromiso con las drogas y el arrepentimiento mostrado en la audiencia.

Es así que deberá imponerse a **LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, ACCE S LEGALES Y COSTAS** en orden al delito de homicidio simple (arts.5, 12, 29 inc.3°, 40, 41, 45 y 79 del C.P.).

## **VI.EPILOGO**

De esta forma se estima haber dado respuesta suficiente a las cuestiones esenciales y conducentes para la dilucidación del caso y que fueran oportunamente introducidas por las partes (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:571; 310: 267; 301:178; 314:303; 292:305; 310:2236; 280: 320, entre otros). En el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “*Mochó, Ana M.*” del 24 de marzo de 2000 al sostener que “la omisión del tribunal de juicio de considerar algún argumento no importa arbitrariedad, toda vez que los jueces no están obligados a tratar todos los planteos de las partes... sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso” (La Ley, Boletín del 12/12/2000, página 7).

Así se ha sostenido: “Los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido. Asimismo, revisten singular importancia los motivos dados por aquéllos ya que servirá a los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional” (causa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 73343/2018/TO1

“*Vitale, Rubén D. s/rec. casación*” 41, Sala III, del reg. n 18/10/93). El requisito de debida fundamentación se satisface con la consignación clara y precisa -aún cuando sea escueta- de las razones que llevan al tribunal a pronunciarse en determinado sentido, en la medida que el razonamiento sea lógico y dé respuesta a las cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones precedentes, así lo Voto.

**Los Dres. Gustavo Javier González Ferrari y Sergio Eduardo Real dijeron:**

Que adherían en un todo y por sus fundamentos al voto de la Dra. Cantisani.

Ante mí:

Nota: para dejar constancia que el Dr. Sergio Eduardo Real no firma la presente por encontrarse en ausencia momentánea. Secretaría, 17 de octubre de 2019.-



---

*Fecha de firma: 17/10/2019*

*Firmado por: GUSTAVO JAVIER GONZALEZ FERRARI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: INES CANTISANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO IDOYAGA MOLINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33281076#247206128#20191017113639346